

RUAIP22-2021

En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día ocho de abril del dos mil veintiuno el **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **VEINTIDÓS** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de _____, quien solicita: 1. Padrones inscritos y presentados por parte de la Federación Salvadoreña de Ajedrez a las fechas: octubre 2020, 12 de diciembre 2020 y marzo 2021. 2. A la Federación Salvadoreña de Ajedrez: el acta de asamblea extraordinaria celebrada el 12 de diciembre del 2020.

CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Federación Salvadoreña de Ajedrez y Gerencia Legal de la institución.
3. En el caso de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, el artículo 49 de la Ley General de los Deportes establece que: *“las federaciones o asociaciones deportivas y las subfederaciones reconocidas por el INDES y por el COES, por medio de esta ley, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la Administración Pública”*.

No obstante dicho enunciado la LAIP expone en su artículo 7 *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. (...) También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.”*

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

En ese sentido, el IAIP en reiteradas resoluciones ha manifestado que las federaciones y asociaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la LAIP, ya que el INDES como entidad pública eroga cierta cantidad de fondos anualmente para el funcionamiento natural de las mismas y el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de esos fondos públicos. Salvo en los casos que se encuentre información reservada por el art. 19 LAIP o sea información confidencial del art. 24 del mismo cuerpo normativo. ***“Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública: Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración Pública. Por ello, el derecho de acceso a la información pública no está restringido al uso de fondos públicos por parte de entes privados, sino que también se refiere a la eficiencia o la forma en la que se ejecuten servicios públicos”.*** (REF.136-A-2014).

Así mismo, en la resolución **NUE 201-A-2015**, el IAIP determinó que, *“las actas de Junta Directiva, en las que se contengan la agenda de la reunión, las personas que acudieron a la reunión y los acuerdos que se tomaron en cada una de ella, no obstante es documentación administrativa propia, ha sido generada a raíz y gracias a los fondos públicos que percibe del INDES (...)”*. Por último, en la resolución **NUE 70-A-2018** el IAIP estableció: *“la información referente a las actas levantadas por el Comité Ejecutivo suscrito por la FESFUT, es información que posee un carácter público porque documenta el ejercicio de las facultades o actividades de un ente obligado por la LAIP (...)”* en ese sentido, se vuelve a referir al criterio que el acceso a la información no se ve ni se debe limitar al manejo de los fondos públicos. Es importante acotar que las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales deben hacer públicas sus actas de sesión de Junta Directiva, así como las que tienen que ver con las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas según estatutos.

4. En cuanto a los nombres de los atletas de las federaciones y asociaciones deportivas, el IAIP en su resolución 020-A-2016 expone: *“se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse íntegramente las circunstancias del hecho de que se trate”* *“(...) para sí determinar si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos.”* En ese sentido, el artículo 3 de la Ley General de los Deportes declara como interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional. Lo que incluye al atleta como *“deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y en consecuencia, es apto para actividades físicas, especialmente para las*

competitivas". Y que al ser parte de una federación y asociación deportiva se convierte en una práctica en forma sistemática con objetivos esenciales de competición, en las diversas categorías y niveles de calidad, de acuerdo con la normativa de clasificación de su federación y conforme los reglamentos establecidos por la respectiva federación internacional. Siendo su desarrollo competencia de las Federaciones Deportivas Nacionales. Lo cual, puede en ese caso llegar a presentarse como seleccionado nacional, que tal como lo establece nuestra LGD; es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo cual constituye un alto honor que confiere el país.

Es de traer a colación también que, la nómina de miembros de la Federación no podría caber en el supuesto de información confidencial, debido a que esta expresa quienes de los federados/as en todas sus categorías tienen derecho de voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que por estatutos de la misma Federación y/o Asociación Deportiva deben celebrarse en el tiempo establecido y cumpliendo con los requisitos expuestos para gozar de tales derechos y deberes. No tener acceso a tal padrón constituiría falta de transparencia en el deber de actuar apegado a la ley, no pudiendo en este caso vigilar la gestión de la entidad que maneja fondos públicos y la verificación de que todo sea en legal forma para la toma de decisiones de la Asamblea a celebrarse por parte de la Federación.

En suma, los nombres de los atletas que se mencionan en la respuesta a esta solicitud no sería objeto del consentimiento de su titular, debido a lo expuesto anteriormente; son personas que practican deporte federado, las federaciones y asociaciones deportivas reciben anualmente un presupuesto otorgado por esta institución lo que conlleva a que generen, posean y administren información pública, no necesariamente que tenga que ver con el manejo de los fondos públicos otorgados. En ese sentido, los atletas pueden llegar a presentarse como seleccionados nacionales, representando a nuestro país por considerar al deporte de interés social y de utilidad pública. Además, es parte de la transparencia en el deber de actuar apegado a la ley, apoyado por el derecho de vigilar la gestión de la entidad que maneja fondos públicos y la verificación de que todo sea en legal forma para la toma de decisiones de la Asamblea a celebrarse por parte de la Federación.


Por último, se acota que en la información proporcionada no se encuentra otro tipo de dato personal que conlleve a identificar más allá a la persona y que ponga en riesgo su intimidad personal y familiar, honor y derecho a la propia imagen que pueda convertirlo en información confidencial según el art 24 LAIP.

La Unidad de Acceso a la Información Pública en base a los artículos 6 lit. C, 7, 67 y 72 LAIP

RESUELVE:

- 1.- **ENTREGUESE:** Respuesta emitida por la Federación Salvadoreña de Ajedrez y Gerencia Legal de la institución, con relación a los requerimientos establecidos.
- 2.- **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a las partes interesadas.


Licda. María José Tamacas Guerra
Oficial de Información.
Instituto Nacional de los Deportes



Se hace del conocimiento al ciudadano que en base a los artículos 82, 83, 84 LAIP, 134 y 135 LPA. Que, en consecuencia de los supuestos dictados por las normas anteriormente dichas puede interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los nombres y demás datos personales, por ser información confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.